

DECRETO N° 050-SG-010

Abra Pampa, CAPITAL DE LA PUNA, 20 de diciembre de 2.010

VISTO:

La sanción de la Ordenanza N° 51-CD-010 y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Nacional y la Provincial indican que los minerales pertenecen "al dominio" de la provincia; por lo tanto, se infiere que es el Ejecutivo Provincial el facultado para otorgar permisos, prohibir actividades, etc.

Que, en este marco, se realizó un análisis legal sobre la ordenanza Ordenanza N° 51-CD-010, expresando que:

1) En relación al art. 1° de la citada ordenanza se puede inferir que:

La Constitución Nacional Argentina, en su artículo 124, señala que "corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su suelo"; asimismo, la Constitución de la provincia reglamenta todo lo referente a los recursos naturales y a su manejo, (art. 58 de Policía Minera), (Art. 72 de Promoción económica punto 4.- Se dictará una ley para impulsar la minería, se apoyará la formación de cooperativas y el establecimiento de plantas de concentración e industrialización), (Art. 84. - Destino de las regalías o derechos de explotación minera. El Estado afectará preferentemente lo que recaude por regalías o derechos de explotación minera a la realización de programas de desarrollo y obras de bien común en los departamentos, municipios o zonas donde se encuentren los yacimientos o sustancias que generen la percepción de los mismos).

Por tal motivo, es potestad de la provincia legislar respecto de sus recursos naturales. Es decir que esa facultad de fijar la política minera y decidir respecto de la misma, se encuentra dentro de la competencia no delegada de la provincia a la Nación. Asimismo, los recursos minerales en general pertenecen al dominio público de la provincia, quien a su vez por imperio del Art. 72 punto 4 de la Constitución Nacional deberá dictar una ley para impulsar la minería, se apoyará la formación de cooperativas y el establecimiento de plantas de concentración e industrialización del mineral en las zonas estratégicas y económicas convenientes.

Asimismo, se advierte que la regulación del desarrollo minero provincial no es materia que se encuentre bajo la órbita de los municipios, quienes a tenor de los artículos 181 a 196 de la Constitución Provincial tienen otras facultades, entre las que no se encuentran la de legislar sobre materia minera ni mucho menos ambiental.

Asimismo, el Artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina Párrafo Primero: establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la Ley.

Del texto del Art. 41 de Nuestra Constitución Nacional se desprende que al Estado Federal le corresponde el "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección" y a las provincias dictar las normas "necesarias para complementarlas". Presupuestos mínimos, son en verdad "requisitos mínimos", es decir el piso de la protección ambiental, de lo que inferimos que las Provincias pueden aumentar el techo de tales requisitos, es decir la Nación (presupuestos mínimos), las Provincias (presupuestos complementarios, que pueden ser de mayor protección que los mínimos).

La Ley N° 25.675 define como presupuesto mínimo establecido en el art.41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común en todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y desarrollo sustentable.

Al Decir "toda norma" refiere a leyes, Decretos, Resoluciones, etc. que concedan una tutela ambiental uniforme o común en todo el territorio Nacional.

La distribución de competencias se refleja entre el Art. 41° y el 124° de la CN al otorgar el Constituyente del año 1994 a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio y la legislación (techo) sobre sus ambientes.(Art. 41° C.N).

En relación a los presupuestos mínimos, dentro de cada territorio la responsabilidad en los temas ambientales corresponde a la Provincia en la que se localizan. Las Provincias tienen una responsabilidad fundamental en el manejo de los asuntos ambientales. Puesto que, las provincias conocen fehacientemente el material sobre el cual están llamados a legislar y de ninguna manera están obligados a adoptar medidas por debajo de los requerimientos provinciales.

Asimismo, el Artículo 22° de la Constitución de la Provincia de Jujuy establece claramente que es su deber y potestad que todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente equilibrado, así como el deber de defenderlo, Incumbe a la Provincia, en colaboración con los respectivos Organismos o con la Cooperación de las Instituciones y Asociaciones dedicadas a la materia, prevenir, vigilar, contener y prohibir las fuentes de polución, evitando sus efectos, así como los perjuicios que la erosión ocasiona, eliminar o evitar, ejerciendo una efectiva vigilancia y fiscalización, todos los elementos que pueden ser causa de Contaminación del aire, el agua, el suelo y en general todo aquello que de algún modo afecte o pudiere afectar el entorno de sus Pobladores y de la Comunidad, promover el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica, y debe propender, de manera perseverante y progresiva, a mejorar la Calidad de vida de todos sus Habitantes.

Es por todo esto que se desprende que todo lo que hace a legislar sobre materia ambiental es competencia exclusiva de la Provincia y no de los Municipios.

2) Por otra parte, y en relación al art. 2° de la citada ordenanza se puede inferir que:

El art. 2° de la Ordenanza N° 51-CD-010 regula y prohíbe en el radio urbano y áreas de influencia de la Localidad de Abra Pampa el ingreso, tráfico, uso, almacenamiento, comercialización, elaboración, producción, extracción y/o transporte de sustancias

químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, uranio y otras sustancias tóxicas similares.

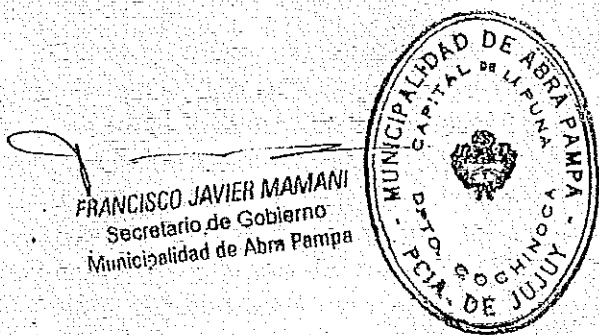
Claramente está establecido en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449/94 que, el AMBITO DE LA APLICACIÓN de esta ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte de sustancias peligrosas (como las establecidas en la ordenanza N° 51-CD-010 de esta Localidad de Abra Pampa) los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente Ley los Gobiernos Provinciales y Municipales.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por Ley N° 4466/89, Orgánica de los Municipios.

EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE ABRA PAMPA
DECRETA

ARTICULO 1°: El Departamento Ejecutivo Municipal dispone VETAR la Ordenanza N° 051-CD-010, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°: NOTIFIQUESE mediante copia del presente acto al Concejo Deliberante para su conocimiento y demás efectos. Finalizado el trámite. Archívese.



ARIEL ADOLFO MACHACA
Intendente
Municipalidad de Abra Pampa